



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Cumplimiento: 2023-00127

Accionante: Andrés Fabian Gil Valencia

Autoridad Accionada: Secretaría de Movilidad (Transitorio) de Itagüí

Analiza el Despacho la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor Andrés Fabian Gil Valencia actuando en nombre propio, contra la Secretaría de Movilidad, de Itagüí (Antioquia), y advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia para conocer de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, el cual fue reglamentado por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 3º preceptúa:

“ARTICULO 3o. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

“(…) ART. 155. - Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”

De esta manera, en materia de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los juzgados administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan en contra de autoridades de nivel

departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, pero atendiendo también al domicilio del demandante.

2.- Ahora bien, revisada la demanda digital de la referencia se encuentra que la acción se encuentra dirigida contra la Secretaría de Movilidad de Itagüí (Antioquia), y el domicilio de la parte accionante es en el municipio de Caldas de ese mismo departamento, como se observa del libelo demandatorio y conforme a lo consagrado en el artículo 3º de la ley 393 de 1997, este caso es competencia del Juzgado Administrativo con competencia en el domicilio del accionante y de acuerdo con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho municipio está adscrito a la competencia territorial del Juzgado Administrativo de Medellín, razón por la cual, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las anotaciones a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 07</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-21/04/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
